Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 30 de abril de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el pedido de aclaratoria resulta improcedente en razón de que no concurre en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 166, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que el planteo de reposición también resulta improcedente pues las sentencias, definitivas o interlocutorias, no son susceptibles de ser modificadas por esa vía (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias, estrictamente excepcionales, que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 423/429 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Recursos de aclaratoria y revocatoria interpuestos por: **Fernando Alfonso María Reyna**, en representación de **la parte actora, Jardines del Sur y otros**, con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge O. Jaimovich.**